

**12874** *ORDEN de 26 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso número 21.870 interpuesto por don Felipe Bartolomé Pascual, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 16 de marzo de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 21.870 interpuesto por don Felipe Bartolomé Pascual contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de enero de 1981 que desestimó recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guadalajara de 20 de noviembre de 1979 sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leonides Merino Palacios en nombre y representación de don Felipe Bartolomé Pascual contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 21 de enero de 1981, declaramos que la resolución impugnada no es conforme a Derecho y como tal la anulamos así como la liquidación que por Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales se practicó al recurrente objeto de la presente reclamación, declarando el derecho del recurrente a que le sea practicada nueva liquidación por dicho impuesto sobre la valoración de la finca en la cantidad de 2.537.010 pesetas, con devolución en su caso de las cantidades satisfechas con exceso de las que resulten en la nueva liquidación y sin hacer expresa condena en costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12875** *ORDEN de 26 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso número 821/1980 interpuesto por la Entidad «Industrias Derivadas del Olivo, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José María Fernández Villavicencio, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 20 de junio de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que con fecha 26 de febrero de 1982 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 821/1980 interpuesto por la Entidad «Industrias Derivadas del Olivo, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José María Fernández Villavicencio contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1980 que resolvió recurso de alzada contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de 31 de mayo de 1979, en concepto de Transmisiones Patrimoniales.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 26 de febrero de 1982, en su recurso número 821 de 1980, y en su con-

secuencia confirmamos la sentencia apelada, sin condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12876** *ORDEN de 27 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.293, interpuesto por doña María del Carmen y doña María Paloma Pastor Aracil, representadas por el Procurador don José Granados Weil, contra el Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.293, interpuesto por doña María del-Carmen y doña María Paloma Pastor Aracil, representadas por el Procurador don José Granados Weil, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Central, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 17 de enero de 1981, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de las demandantes doña María del Carmen y doña María Paloma Pastor Aracil, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Central del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 17 de enero de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1985. P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12877** *ORDEN de 27 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso número 22.148 interpuesto por la entidad «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Deleito Villa contra el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de junio de 1981, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en el recurso número 22.148 interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Deleito Villa contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de junio de 1981 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien dispone la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Deleito Villa, en nombre y representación de "Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1981, debemos declarar y declaramos que la referida resolución no se acomoda a Derecho, la que anulamos, ordenando anular la liquidación impugnada, declarando aplicable la bonificación fiscal a que se hace referencia, al préstamo hipotecario concedido a la Entidad recurrente por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en virtud de escritura pública de 5 de julio de 1976, sin imposición en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12878** *ORDEN de 27 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso número 60.571, interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1984 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 60.571, interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 13 de noviembre de 1981, que resolvió el recurso número 363 de 1978, interpuesto por don Miguel Corcos Río, representado por el Procurador don Isidrio Argos Limón, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de febrero de 1978, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado en la representación que ostenta, confirmamos, por ser conforme a Derecho, la sentencia de la Sala Primera de este Orden Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada el 13 de noviembre de 1981, en su recurso número 363 1978, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12879** *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Talleres Offset Nerecan, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de manufacturas de las Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Offset Nerecan, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de manufacturas de las Artes Gráficas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Offset Nerecan, Sociedad

Anónima», con domicilio en carretera Herrera-Alza, San Sebastián (Guipúzcoa), y NIF A-20021531

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

I. Papel de impresión y escritura de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

1.1 Calidad offset pigmentado.

1.1.1 Con un gramaje de 65-150 gr/m<sup>2</sup>.

1.1.1.1 Color blanco o colorado.

1.1.2 Con un gramaje de 151-250 gr/m<sup>2</sup>.

1.1.2.1 Color blanco o coloreado.

1.2 Calidad offset no pigmentado.

1.2.1 Con un gramaje de 65-150 gr/m<sup>2</sup>.

1.2.1.1 Color blanco o coloreado.

1.2.2 Con un gramaje de 151-250 gr/m<sup>2</sup>.

1.2.2.1 Color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1 Con un peso de 80 a 160 gr/m<sup>2</sup>.

2.1.1 Por una cara brillante.

2.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

2.2 Con un peso de 161 a 250 gr/m<sup>2</sup>.

2.2.1 Por una cara brillante.

2.2.2 Por las dos caras mate o brillante.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Libros, folletos e impresos, posiciones estadísticas 49.01.00.1, 49.01.00.2, 49.01.00.3 y 49.01.00.9.

II. Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar y para colorear, en rústica o encuadernados, P. E. 49.03.00.

III. Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, encuadernada o no, P. E. 49.04.00.2.

IV. Manufacturas cartográficas de todas clases, posiciones estadísticas 49.05.90.1, 49.05.90.2, 49.05.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente